

AL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE [...]

Don (_____), con DN.I. (_____) y domicilio en (_____), representante de la **Asociación Por la Recuperación del Patrimonio Inmatriculado por la Iglesia Católica**, cuya acreditación se acompaña, email de contacto: coordinadorarecuperando@gmail.com, tienen a bien,

EXPONER

1. Que, teniendo conocimiento del informe emitido por el Gobierno de España, intitulado **ESTUDIO SOBRE LA INMATRICULACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE LA IGLESIA CATÓLICA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DESDE EL AÑO 1998 EN VIRTUD DE CERTIFICACIÓN DEL DIOCESANO** y, observando que en el mismo se relacionan bienes inmuebles inscritos mediante el certificado administrativo que prevía la Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria), en adelante LH, en su artículo 206, durante el período de tiempo comprendido entre 1998 a 24 de junio de 2015, interesa a estos exponentes que el Gobierno de Canarias identifique a dichos bienes registrados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, de forma que se señalen sus datos registrales, puesto que dicho estudio, cuya copia está disponible en la dirección del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática en https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Documents/Documentos_Novedades/INMATRICULACION.PDF carece de los datos necesarios para la identificación de los inmuebles registrados, como son el número de finca registral, el folio real de inscripción, el tomo, el libro en el que se encuentren asentados en sus respectivas oficinas públicas; y que, además, se solicite a los registros de la propiedad de Canarias que informen de las inmatriculaciones producidas en Canarias por la Iglesia católica, desde la fecha de entrada en vigor de la Ley Hipotecaria, LH, hasta el año 2015, todo ello, vía el art. 206 de la LH, con el aludido certificado administrativo.

A este respecto, dispone el art. 53.1. apartado f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAP, que los ciudadanos tienen derecho a:

A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

Además, el art. 21.4 de la LPAP, párrafo segundo expresa:

*En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado **dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.** En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.*

Esta solicitud se formula al amparo del **derecho de acceso a la información pública y de transparencia**, reconocido en la legislación vigente, y responde al interés legítimo de la ciudadanía y de diversas **entidades que trabajan por la defensa, estudio y protección del patrimonio histórico y cultural**, que requieren conocer con precisión la relación y situación registral de dichos bienes.

El acceso a esta información resulta esencial para garantizar la transparencia en la gestión del patrimonio y facilitar el análisis público sobre la titularidad de bienes de especial relevancia histórica y cultural.

Además, durante la vigencia de la LH hasta la promulgación y entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, CE, (BOE n.º 311, de 29 de diciembre), **la religión oficial del Estado español** fue **la católica**, así se estableció desde el Fuero del Trabajo de 1938 y, entre otras leyes de la dictadura franquista, en **el Concordato entre la Santa Sede y el Estado español de 1953**, siendo el **servicio religioso** que prestaba la Iglesia católica, durante el período de la dictadura hasta la CE, con vigencia en el 29 de diciembre de 1978, **un Servicio Público del Estado**, por tanto, de acuerdo con la, entonces vigente, Ley de Patrimonio del Estado de 1964 (Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley del Patrimonio Del Estado; BOE núm. 98, de 23 de abril; corrección de erratas en BOE núm. 110, de 7 de mayo), **los bienes inmuebles afectos a dichos servicios**

públicos son bienes de Dominio Público o demaniales, y que, ***no ha habido acto formal de desafectación de dichos bienes inmuebles***, por tanto, hasta la fecha siguen considerándose bienes del Dominio Público, posiblemente de la Comunidad Autónoma de Canarias, que son, imprescriptibles, inalienables e inembargables, de acuerdo con el art. 132 de la CE.

Y, esta asociación se apoya en dichos preceptos para conocer esa realidad y excitar las iniciativas políticas correspondientes, en su caso, así como las acciones jurídicas que procedan, también, en su caso, tendentes a la recuperación de esos bienes afectos que dejaron de ser servicios públicos pero no fueron desafectados formalmente, por tanto, de acuerdo con el Estado de las Autonomías, podrán ser bienes demaniales de las mismas según la radicación de los mismos.

En relación con lo anterior, la Comunidad Autónoma de Navarra ya ha colgado en su página web la relación de bienes inmuebles inmatriculados por la Iglesia católica desde 1900 hasta 2021, facilitando todas las notas simples registrales de las correspondientes fincas registrales al órgano soberano de representación de Navarra, su Parlamento y facilitando el acceso de la ciudadanía interesada en la siguiente dirección web: <https://www.navarra.es/es/-/el-gobierno-de-navarra-publica-en-su-web-el-listado-de-los-2-952-bienes-inmatriculados-por-la-iglesia>.

Es por todo ello, por lo que,

SOLICITA

Que se tenga por interpuesta la presente solicitud de información y se hagan las gestiones oportunas con el Colegio de Registradores de la Propiedad de Canarias con el fin de facilitar las notas simples registrales de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad del territorio de Canarias, por la Iglesia católica, al amparo del artículo 206 de la LH, desde su entrada en vigor el 20/03/1946, hasta su derogación en 25/06/2015, por la Ley 13/2015, a esta asociación lo antes posible. Igualmente, que se informe de lo establecido en el art. 21.4 párrafo segundo de la LPAP.

En (...), a (...) de enero de 2026,

Fdo.: (...).